



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/01/2023

ACTORES: JESÚS RUSSEL
MARIANO PELÁEZ Y OTROS

TERCERO INTERESADO: MARCO
ANTONIO SALÁZAR CUEVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva que: **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-357/2022**, por el que se califica como jurídicamente válido el proceso electivo comunitario para la renovación de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, ya que esencialmente se advierte que fue la propia ciudadanía de la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo la que por voluntad determinó no participar tanto en los actos preparativos como en la jornada electoral.

Así también, este Tribunal advierte que contrario a lo reclamado por la parte actora se constata que la propia comunidad determinó modulaciones a su propio sistema normativo interno en atención al principio de mínima intervención relacionada con el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....3

2. COMPETENCIA.....3

3. ENCAUZAMIENTO.....4

4. PROCEDENCIA.....5

5. TERCERO INTERESADO.....6

6. ESTUDIO DE FONDO7

6.1.1. Materia de la controversia.....7

6.1.2. Cuestión a resolver12

6.1.3. Contexto de la comunidad12

6.2. Decisión.....19

6.3. Justificación de la decisión.....19

6.4. Caso concreto30

7. Consideración Final.....44

8. NOTIFICACIÓN.....45

9. RESOLUTIVOS.....46

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad Municipal:	Integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen:	Dictamen de identificación del método de elección de autoridades del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.
Órgano Comunitario:	Consejo Municipal Electoral



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-167/2022¹. El veinticinco de marzo, el *Consejo General*, emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

1.2. Proceso Electoral Ordinario. El once de diciembre, tuvo verificativo la Asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del citado Municipio.

1.3. Calificación de la elección. Mediante sesión urgente de veinticuatro de diciembre, el *Consejo General* determinó como jurídicamente válido el proceso electoral comunitario para la renovación de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

1.4. Presentación de las demandas. Inconformes con lo anterior, el dos de enero de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso el presente medio impugnativo ante la oficialía de partes de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a las normas de derecho consuetudinario de su comunidad, así como, la vulneración a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de ser votados.

¹https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//167_SAN_MIGUEL_TLACOTEPEC.pdf

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), 88 y 89, inciso a) de la *Ley de Medios*.

3. ENCAUZAMIENTO

La *Ley de Medios* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas².

Por lo tanto, si los promoventes del juicio impugnan actos del proceso electivo de una comunidad indígena, al considerar que es contrario a su sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano.

Sin embargo, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia del medio de impugnación³, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar el medio de impugnación antes señalado, a **juicio electoral de los sistemas normativos internos**.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

² En términos del artículo 88 de la *Ley de Medios*.

³ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el *rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"*; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se resuelve es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, 82 numeral 1, 88 y 89 inciso b), de *la Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó de manera directa ante este Tribunal, en el cual se precisa el nombre y firma de los promoventes, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas⁴.

b) Definitividad. El acto controvertido del proceso de elección ordinaria no es susceptible de ser impugnado en una instancia previa, porque la legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. En el caso, se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-357/2022**, mediante el que el *Consejo General* declaró como jurídicamente válida la elección de autoridades al Ayuntamiento del citado Municipio, mismo que fue aprobado el veinticuatro de diciembre pasado.

Ahora bien, la parte actora refiere haber tenido conocimiento del acto controvertido el veintisiete de diciembre y si la demanda fue presentada el dos de enero pasado, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de **cuatro días** que refiere el artículo 82, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

⁴ Leídos a la luz de la *Jurisprudencia 4/99*, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

Lo anterior descontándose los días treinta y uno de diciembre, así como el uno de enero pasado en atención al criterio sostenido por la *Sala Superior*⁵.

d) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de diversos ciudadanos pertenecientes a la comunidad indígena, quienes hacen valer la probable vulneración al principio de universalidad del sufragio, así como la posible afectación a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de ser votados, por parte de la autoridad responsable.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que, se revoque el acuerdo controvertido, para efecto de que sea invalidada el acta de Asamblea General Comunitaria de once de diciembre pasado.

5. TERCERO INTERESADO

Se tiene al ciudadano Marco Antonio Salazar Cuevas, compareciendo como **tercero interesado** al presente medio de impugnación, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral, se precisa nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, el compareciente presentó el escrito de tercería dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios Local*, lo anterior al advertirse el reconocimiento de la presentación del escrito en

⁵ Véase la *Jurisprudencia* 8/2019 de rubro: "*COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES*".



análisis en la certificación de plazo levantada por la autoridad responsable.

Por lo que, a estima de este Tribunal, el escrito de tercería en estudio fue presentado de manera **oportuna**.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un ciudadano, quien se ostenta con el carácter de autoridad electa del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, quien comparece, por haber resultado electo en dicho proceso electivo.

d) Interés. El compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora refiere que el veinte de octubre pasado el Agente Municipal de San Martín Sabinillo recibió un citatorio signado por la autoridad Municipal mediante el que se citaba a la Agencia Municipal puesto que el día sábado veintinueve de octubre a las diez horas se llevaría a cabo una Asamblea general para la integración del *órgano comunitario*.

Así también, refiere que la autoridad Municipal omitió convocar a la Asamblea General Comunitaria en la que se acordaría los criterios y los plazos para la celebración de la elección de los consejeros electorales.

Derivado de lo anterior la parte actora expone que el veintitrés de octubre el agente Municipal de San Martín Sabinillo convocó de manera urgente a la ciudadanía perteneciente a dicha Agencia

Municipal para efectos de abordar el asunto del citatorio que le había hecho llegar la autoridad Municipal.

En sintonía con lo anterior la parte actora aduce que debido a la premura y por no contar con el tiempo acostumbrado para la celebración de la Asamblea Comunitaria la convocatoria emitida por la autoridad auxiliar no tuvo concurrencia por lo que, la Asamblea Comunitaria de San Martín Sabinillo tomó el acuerdo de enviar un oficio aclaratorio y una petición a la autoridad Municipal mediante el cual informaron al Presidente Municipal qué, debido a la organización interna de la Agencia Municipal y sus propias costumbres la celebración y organización de una Asamblea Comunitaria requiere de un margen de tiempo mayor al otorgado.

La parte actora señala que el diecinueve de noviembre al ver la convocatoria del proceso electoral, tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento había instalado el Consejo Municipal Electoral sin la participación de la comunidad a la cual pertenecen, el trece de noviembre pasado, ignorando la petición y propuesta realizada por los promoventes.

Propuesta en la que señalaban una fecha para la celebración de una Asamblea Comunitaria para designar a los consejeros electorales representantes de la comunidad de San Martín Sabinillo atendiendo al principio de paridad de género, petición que fue demandada por la Asamblea Comunitaria de dicha Agencia Municipal por lo que la actitud omisiva de la autoridad Municipal, a su consideración los hizo observar una discriminación a la Agencia Municipal a la que pertenecen, a su decir derivado de su origen étnico.

Así, señalan que el veinte de noviembre remitieron una solicitud al Instituto Estatal local a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas para que interviniera en el proceso



electoral del municipio de San Miguel Tlacotepec al advertir diversas irregularidades durante el desarrollo de dicho proceso electoral comunitario, petición que fue recibida por la autoridad administrativa el veintiuno de noviembre y contestada por la citada autoridad el veinticuatro de noviembre exponiendo que, la autoridad no estaba participando en el proceso electoral derivado de la solicitud de no intervención enviada por el Presidente Municipal el veintisiete de octubre pasado, en donde señalan que por acuerdo de Asamblea General Comunitaria habían determinado que no era necesario la intervención del Instituto Estatal local.

Refiriendo que dicha petición de no intervención no era del conocimiento de los integrantes de la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo refiriendo que no hay constancias de la celebración de la Asamblea General Comunitaria en donde fue acordada la petición de no intervención.

Posterior a ello, la parte actora señala que. el cuatro de diciembre la comunidad de San Martín Sabinillo mediante Asamblea Comunitaria, determinó presentar formal queja ante irregularidades advertidas en el desarrollo del proceso electoral, para denunciar la violación a los derechos políticos electorales, colectivos como comunidad indígena, así como al derecho de consulta y sus derechos políticos electorales sosteniéndolo como evidencia de una clara intención de exclusión y discriminación a la comunidad de San Martín Sabinillo, por parte del Presidente Municipal de San Miguel Tlacotepec.

Así, el once de diciembre pasado, tuvo verificativo el proceso electoral comunitario en el que los integrantes de la comunidad de San Martín Sabinillo fueron respetuosos de dicho proceso hecho que se manifestó con la nula participación de la Agencia Municipal en cuestión.

Finalmente refieren que el veintisiete de diciembre fue publicado en el portal del Instituto Estatal Electoral local el acuerdo hoy controvertido en el cuál desde su perspectiva, se observa que no fue atendida la queja interpuesta y que dicha declaración de validez vulnera sus derechos políticos electorales colectivos al ser excluidos del proceso electoral comunitario dos mil veintidós.

➤ **Informe del *Instituto Electoral***

La autoridad responsable refiere que los agravios hechos valer por la parte actora deben de ser calificados como **infundados e inoperantes**.

Lo anterior puesto que al ser la autoridad competente para conocer y validar los procesos electorales comunitarios de los municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos y del análisis Integral de las constancias que integran el expediente de elección del Municipio de San Miguel Tlacotepec la autoridad administrativa electoral advirtió el cumplimiento de la reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo por lo que en consecuencia se procedió a calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca realizada mediante Asamblea General Comunitaria el once de diciembre de dos mil veintidós.

➤ **Escrito de tercero interesado**

El tercerista señala que los hechos narrados en la demanda y que los actores pretenden considerar como agravios, desde su perspectiva este Tribunal debe de consolidarlos como infundados, ya que desde su óptica los promoventes afirman algo sin que los mismos expresen razones y fundamentos legales con los que demuestren y sustenten las afirmaciones realizadas.



Así, señalan que de una lectura integral de la demanda y de los medios de prueba aportados por la parte actora en su estima se desprende que no existieron anomalías suscitadas en el desarrollo del proceso electoral comunitario, así por el contrario señalan que en atención al acta de sesión permanente de fecha once de diciembre, se acredita que en ningún momento ni de manera indiciaria se advirtió la transgresión del sistema normativo, precisando que por el contrario de los hechos narrados por los actores los mismos corroboran la legalidad y certeza de las elecciones.

Aunado a lo anterior, precisan que contrario a la supuesta discriminación reclamada por la actora en razón de su origen étnico se tiene acreditado el hecho de que en la Agencia Municipal se instaló la casilla 1413 Básica, misma en la que se obtuvo votación, hecho que se traduce en participación activa de la ciudadanía de la citada Agencia Municipal.

Así también señalan que la parte actora se limita a realizar manifestaciones ambiguas y genéricas, en las que los promoventes no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que, en su estima, tampoco aportan los medios de prueba suficientes para desvirtuar la determinación de la responsable precisando que en su estima su agravio debe calificarse como inoperante.

De igual forma, del tercerista refiere que si bien es cierto la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo no presentó a sus representantes ante el *Órgano Comunitario*, dicha omisión no puede ser atribuible a la autoridad Municipal, ya que contrario a lo reclamado, en ejercicio de su libre determinación la Agencia Municipal fue la que decidió ser omisa en participar en el desarrollo y celebración del proceso electoral en comento.

El tercerista objetó en cuanto su identidad, alcance, y valor probatorio, todos y cada uno de los medios de prueba aportados por los recurrentes, ya que, en su estima las mismas no fueron ofrecidas conforme derecho.

Finalmente, solicita a este Tribunal confirmar el acuerdo controvertido.

6.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos colectivos de la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo a partir de la supuesta exclusión de la citada Agencia Municipal de participar en los actos previos del proceso electivo comunitario, así como la vulneración al principio de universalidad del sufragio de la comunidad indígena por parte de la autoridad Municipal e inobservado por el *Consejo General*, al calificar como jurídicamente válida el acta de Asamblea General Comunitaria para la renovación de las autoridades Municipales del *Ayuntamiento*.

6.1.3. Contexto de la comunidad

Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.



El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

➤ **Datos Generales**

El municipio de San Miguel Tlacotepec pertenece al distrito de Santiago Juchitán, Oaxaca y a la región de la mixteca baja.

El nombre de San Miguel Tlacotepec proviene de las voces *Tlaco* y *tepetl*, *Tlaco* significa *cerro* y *tepetl* medio. Es decir, Tlacotepec significa “*en medio del cerro*”.

San Miguel Tlacotepec se ubica en la parte noreste del estado de Oaxaca, a doscientos setenta y seis kilómetros de la capital. Colinda al norte con Ixpantepec Nieves y Santos Reyes Tepejillo.

Al sur, limita con Sebastián Tecomaxtlahuaca, al oriente con Juchitán, y al poniente, con Sebastián Tecomaxtlahuaca y Santiago del Río.

El municipio cuenta con una superficie de un poco más de ciento doce kilómetros cuadrados (112.27 km²).

➤ **Actividades económicas**

Según el Plan de Desarrollo Municipal, en el Municipio de San Miguel Tlacotepec los sectores económicos están divididos en tres grandes grupos: Primarios, Secundarios y Terciarios. Como primer lugar el Sector Primario- agrícola, con un **60%** de la Población económicamente activa, mientras que el Sector

Secundario, con una ocupación del **30%** y en el Sector Terciario un **10%**, sólo tiene empleados de acuerdo a los datos obtenidos.

➤ **Población**

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, En 2020, la población en San Miguel Tlacotepec fue de 3,100 habitantes (46.2% hombres y 53.8% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Miguel Tlacotepec decreció un -3.73%.⁶

➤ **Gobierno Municipal**

El Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, se encuentra integrado por un propietario y un suplente de los cargos siguientes: Presidente, un síndico y cuatro regidurías, siendo estas las siguientes, de hacienda, obras, educación y salud.

Su duración es por tres años y su órgano electoral comunitario es la mesa de los debates.⁷

➤ **Método de elección**

El municipio de San Miguel Tlacotepec se rige por Sistemas Normativos Indígenas, por lo que sus autoridades Municipales son electas conforme a sus usos y costumbres a través de la **Asamblea General Comunitaria**, que es la máxima autoridad.

Los cargos que se eligen son propietario y suplente de:

- a) Presidencia Municipal;
- b) Sindicatura Municipal;
- c) Regiduría de Hacienda;
- d) Regiduría de Obras;
- e) Regiduría de Educación;
- f) Regiduría de Salud;

⁶ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/>

⁷ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//167_SAN_MIGUEL_TLACOTEPEC.pdf



La Asamblea de elección de autoridades se realiza esencialmente conforme a las reglas siguientes⁸:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se celebra una Asamblea que se rige bajo las siguientes reglas:

I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de la cabecera Municipal, de la Agencia Municipal, de las Agencias de Policía y del Núcleo Rural, con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO; y

II. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección.

B) ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La elección de concejales se realiza conforme a los acuerdos a que hayan llegado en las sesiones de Consejo Municipal Electoral;

II. El Consejo Municipal Electoral en funciones, emiten la convocatoria correspondiente;

III. Se realiza la convocatoria por escrito y se publica en los lugares más concurridos del municipio, se anuncia por la radio Comunitaria y por micrófono en todas las localidades del municipio con veinte días de anticipación;

IV. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera Municipal, de la Agencia Municipal, Agencias de Policía, del Núcleo Rural y a las personas vecindadas;

V. El día de la elección se instalan seis casillas de las cuales cuatro se ubican en el patio del palacio Municipal, una casilla en la Agencia Municipal de San

⁸ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//167_SAN_MIGUEL_TLACOTEPEC.pdf

Martín Sabinillo y una más en la Agenciade Policía de Santiago Nuxaño;

VI. Las candidatas y candidatos se presentan mediante planillas, las y los asambleístas emiten su voto por medio de boleta que se deposita en la urna;

VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera Municipal, en la Agencia Municipal, en las Agencias de Policía y en el Núcleo Rural, así como personas avecindadas de acuerdo con los requisitos estipulados en la convocatoria. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;

VIII. Las personas que radican fuera de la comunidad que no tengan su credencial de elector con domicilio de cualquier localidad del municipio no participan en la elección;

IX. Se levanta el acta en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando el Consejo Municipal Electoral en funciones y los representantes de las planillas;

X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

No menos importante, es que también se consideran los requisitos a cumplir, tanto por ciudadanas y ciudadanos que tengan la intención de participar en el proceso electivo siguientes:⁹

11. Ser mayor de edad, (18 años).
2. No tener antecedentes **penales**.
3. **Residencia al menos de seis meses en la comunidad.**

➤ **Conflictos Electorales**

Este municipio ha presentado controversias electorales por la solicitud de las Agencias y Núcleos de participar en la Asamblea de elección de Autoridades Municipales, en el 2013, al no alcanzar los acuerdos necesarios para la participación de las

⁹

Consultable en:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//166_SAN_MIGUEL_ACHIUTLA.pdf



Agencias Municipales y de Policía que pertenecen al Municipio, la cabecera Municipal tuvo a bien celebrar el proceso electivo comunitario obviando la solicitud de participación de las autoridades auxiliares, así el Instituto Estatal Electoral dictó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-148/2013**, mediante el que la citada autoridad calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria para la renovación de concejalías del citado Ayuntamiento.

Acuerdo que fue confirmado por este Tribunal Electoral en el juicio electoral **JNI/27/2014** y posteriormente **revocado** por la Sala Regional Xalapa, esencialmente al advertir una vulneración a los derechos humanos de los integrantes de las Agencias Municipales y de Policía derivado del establecimiento del requisito excesivo referente a la temporalidad de residencia con la que tenían que contar.

Ahora bien, por cuanto hace a los procesos electorales de los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, los mismos se llevaron a cabo sin ningún tipo de conflicto electoral, y contrario a lo acontecido en el proceso electoral de dos mil trece, en los procesos en cita se contó con la participación de la totalidad de las Agencias Municipales y de Policía, lo anterior se constata de lo establecido por la autoridad administrativa electoral en los acuerdos **IEEPCO-CG-SNI-334/2016**¹⁰ y **IEEPCO-CG-SNI-413/2019**.¹¹

Lo anterior es así, ya que derivado de la inclusión de las agencias se modificó el sistema normativo interno de la comunidad, generando cambios importantes, como lo fue, nombrar a representantes de sus comunidades en la integración del

¹⁰ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-334-2016.pdf>

¹¹ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/05%20ACUERDO%20SAN%20MIGUEL%20TLACOTEPEC.pdf>

Consejo Municipal Electoral, e instalar casillas en diversas localidades como es el caso de la Agenciade San Martín Sabinillo.

De lo anterior, se tiene que, los conflictos suscitados se han circunscrito única y exclusivamente al proceso electoral celebrado en el año dos mil trece y que específicamente aquella controversia versó sobre la vulneración al principio de universalidad de sufragio.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, en esencia los impugnantes refieren los siguientes agravios:

- a) Vulneración al principio universalidad.
- b) Vulneración al Sistema Normativo Interno, así como a la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.

Respecto a la metodología de estudio, este Tribunal estima pertinente que, primeramente, se analizará la supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio, ya que, de asistirle la razón a la parte actora sería suficiente para alcanzar su pretensión e invalidar la determinación adoptada por el *Instituto Estatal Electoral*, que no permitiría si quiera, el análisis de los demás agravios hechos valer, por lo que sería infértil el estudio de los demás agravios al revocarse el acuerdo emitido por el *Consejo General*.

De superarse el análisis a dicho principio de orden constitucional, se analizará lo relacionado a los demás agravios hechos valer por los recurrentes.



6.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la vulneración al principio de universalidad de sufragio, derivado de que no se constata que existirá una exclusión de la ciudadana de la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo, tanto en los actos preparativos del proceso electoral, como en la jornada electoral.

Por otra parte, no se advierte una transgresión al sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenecen, ya que, en estima de este Tribunal, de las constancias se constata el cumplimiento al método de elección de la citada comunidad, específicamente en cuanto a los actos previos puesto que son estos los combatidos por la parte actora.

6.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser

votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades Comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.



El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias Municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹²**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Estatal*.

¹² En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

El numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los Ayuntamientos que se rigen por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades Municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus Sistemas Normativos Indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; (ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2021)



c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹³, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁵:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus

13 Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁴ 14 En términos de la jurisprudencia **37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

¹⁵ Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**.



autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- **La participación plena en la vida política del Estado.**
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios

constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁶.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁷.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones Comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar

¹⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.**

¹⁷ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019.**



el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.**

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad¹⁸, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*¹⁹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias Comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

¹⁸ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos

¹⁹ A la luz de la jurisprudencia 19/201819, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias Comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁰.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 9/201420, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

➤ **Tipo de conflicto**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,²¹ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

²¹Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”,

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un **conflicto intercomunitario**, derivado de las diferencias existentes entre dos comunidades pertenecientes al Municipio en cuestión y relacionados con la validez del proceso electivo celebrado, mismo que se materializó con la determinación adoptada por parte del *Instituto Estatal*.

6.4. Caso concreto

a. Vulneración al principio de universalidad del sufragio

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

Lo anterior, derivado de que la parte actora parte de la premisa incorrecta al señalar que se vulnera el principio de universalidad del sufragio por no haber otorgado un plazo mayor para la celebración de la Asamblea Comunitaria para la designación de los Consejeros Electorales de la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo.

Así, esencialmente se advierte que el plazo otorgado por la autoridad Municipal a la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo se encuentra dentro de un **parámetro adecuado** para



la elección o designación de los representantes electorales de la citada comunidad, puesto que de autos se constata que en procesos electorales anteriores la Agenciade San Martín Sabinillo ha contado con el mismo plazo o incluso uno menor para la designación de los representantes electorales, lo cual lleva a estimar que no se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

En efecto, el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o Municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera Municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la *Constitución Federal*, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.²²

En ese tenor, para que exista una lesión al principio de universalidad del sufragio, como se precisó, debe existir una restricción injustificada de los derechos político-electorales de la ciudadanía que conforma las comunidades y pueblos indígenas, pero, no existirá tal vulneración en caso de que se advierta la existencia de una causa justificada.

En el presente caso, al examinar las constancias de autos, se concluye que es inexacto lo planteado por los inconformes en el sentido de que se hubiera limitado de manera injustificada su derecho al voto y que, por ende, hubiera existido una transgresión al principio de universalidad del sufragio, pues el motivo por el cual aducen los actores que se les impidió ejercer al voto no es un elemento que forme parte de sus normas

²² Jurisprudencia 37/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.



consuetudinarias, por tanto, con ello no se advierte una trasgresión a dicho principio.

Ahora bien, la parte actora hace depender la supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio del hecho de que el citatorio de veinte de octubre pasado signado por el Presidente Municipal mediante el cual informaba al Agente Municipal de San Martín Sabinillo que el veintinueve de octubre siguiente se realizaría la integración del *Órgano Comunitario* a su consideración es un plazo reducido para convocar y elegir a los representantes electorales de la comunidad indígena en cuestión.

Sin embargo, la parte actora se equivoca al referir que derivado del acto precisado con antelación se actualizaría el supuesto de transgresión al principio de universalidad del sufragio, puesto que de las constancias se constata el hecho de que, en *el acta de instalación del consejo Municipal del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca*,²³ se precisó que fue la propia autoridad auxiliar la que refirió que el veinte de noviembre se integrarían los concejeros electorales al *Órgano Comunitario*.

Es importante, resaltar que, en el **acta de instalación de Órgano Comunitario**²⁴, dicho consejo tuvo a bien establecer que, una vez que fueran nombrados los representantes de la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo, y que dicho nombramiento fuera comprobable -acta de Asamblea Comunitaria - los mismos podrán integrarse al *Órgano Comunitario*, lo que si bien es cierto podría entenderse como un requisito el tener que acreditar dicho nombramiento, este no se

²³ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, documental que obra en la foja 58 del cuaderno accesorio I.

²⁴ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

torna en un requisito excesivo, puesto que la totalidad de los consejeros cumplieron con el mismo.

Así, en sintonía con lo anterior, en la convocatoria²⁵ emitida por la autoridad Comunitaria competente, se estableció lo siguiente:

- a. Podrán votar todos los ciudadanos y ciudadanas que cuenten con su credencial de elector con domicilio dentro del territorio del Municipio de San Miguel Tlacotepec y aparezcan en el listado nominal actual.
- b. En el caso de las personas que presenten alguna discapacidad, algún familiar se acercará a la casilla para exponer su caso particular y un funcionario de casilla o de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, le apoyara en la emisión de su voto.

Por otra parte, también obran en autos los siguientes **oficios**:²⁶

<i>Solicitudes formuladas por el Presidente Municipal de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.</i>		
Número de oficio	Fecha	Recepción
25	08/NOV/2022	Nombre, firma y fecha
29	12/NOV/2022	Fecha y firma
S/N	14/NOV/2022	Fecha y firma
47/2022	07/DIC/2022	N/R

De los citados oficios, se constata que la Autoridad Municipal requirió a la autoridad auxiliar a efecto de que la misma designara e integrara a sus consejeros electorales para su participación en el proceso electoral comunitario en análisis.

²⁵ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, documental que obra en la foja 61 del cuaderno accesorio I.

²⁶ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, documental que obra en las fojas 121 a 124 del cuaderno accesorio I.



Así también se precisa que las documentales en cita no fueron objetadas por la parte actora en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, obran en el expediente en análisis las siguientes constancias²⁷:

ACTAS DE SESION DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL		
ACTA	FECHA	MANIFESTACIÓN
De instalación	14/NOV/2022	El Presidente Municipal informa que los consejeros de San Martín Sabinillo se integraran el veinte de noviembre derivado del escrito del agente Municipal.
De sesión extraordinaria	24/NOV/2022	El consejo Municipal se entera del escrito de inconformidad interpuesto por los integrantes de la Agenciade San Martín Sabinillo ante el Instituto Electoral Local, por el que acordaron requerir al Presidente Municipal para efecto de I. Entablar comunicación con la citada Agencia Municipal e incorporar a sus representantes al Consejo Municipal, y II. Alcanzar diversos acuerdos entre ellos el más relevante fue el de respetar los avances obtenidos del desarrollo y organización del proceso electivo comunitario, bajo el apercibimiento que de no respetar los avances logrados el consejo Municipal no tendría la disposición de iniciar los trabajos de nueva cuenta, así como el apercibimiento de que si el Presidente Municipal no entablaba comunicación con la autoridad auxiliar de la citada Agencia los Consejeros presentaría formal renuncia al cargo comunitario.
De sesión extraordinaria	27/NOV/2023	En dicha sesión, el consejo electoral determinó ratificar el acuerdo del punto noveno de la sesión de veinticuatro de noviembre, es decir, ratificaron las renuncias personalizadas de los integrantes del consejo en atención al incumplimiento del Presidente Municipal de informar a la autoridad Comunitaria respecto la comunicación y acuerdos alcanzados con la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo.
Oficio sin número	30/NOV/2022	Oficio mediante el cual el Presidente Municipal informó al consejo Municipal que ese mismo día se asistió a la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo para efecto de informar a la autoridad auxiliar lo

²⁷ Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, documental que obra en las fojas 143, 163, 167, 178, 216 y 217 del cuaderno accesorio I.

		solicitado por el órgano comunitario, así también, solicitarle al agente Municipal un informe explicativo de las situaciones que han impedido el nombramiento de sus consejeros.
Acta de hechos	07/DIC/2023	Acta de hechos levantada por dos oficiales de policía Municipal, mediante el cual informan a la autoridad Municipal lo suscitado en la diligencia de entrega del oficio de siete de diciembre pasado signado por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, mediante el que solicitan autorización para la instalación de una casilla dentro de la demarcación territorial de la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo, precisando que únicamente encontraron al Agente Municipal Suplente, mismo que informó a los oficiales el hecho de que el Agente Municipal Propietario se encontraba fuera de la Agencia y que posiblemente regresaría hasta el día siguiente, así como que se negó a firmar de recibido el oficio.
Acta de hechos	08/DIC/2023	Acta de hechos levantada por dos oficiales de policía Municipal, mediante el cual informan a la autoridad Municipal lo suscitado en la diligencia de entrega del oficio de siete de diciembre pasado signado por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, mediante el que solicitan autorización para la instalación de una casilla dentro de la demarcación territorial de la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo, precisando que siendo las 18:00 horas se apersonó a la Agencia Municipal siendo que el Agente Municipal Propietario se limitó a aceptar el oficio negándose a firmar el acuse respectivo.

De la tabla que antecede se puede constatar que en diversas ocasiones tanto la autoridad Municipal como el propio Consejo Municipal Electoral tuvieron a bien buscar la forma para que la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo participara en los procesos de organización y celebración del proceso electivo comunitario, es decir, integrara al órgano comunitario sus representantes.

Así, en estima de este Tribunal se puede deducir que fue la propia Agencia Municipal de San Martín Sabinillo quien en su momento fue omisa, primeramente, en cuanto a designar a sus representantes electorales y derivado de ello en integrarlos al



Órgano Comunitario, sin que ello actualice una restricción material impuesta a la citada Agencia Municipal.

La conclusión anterior encuentra sustento en el hecho de que en el proceso electivo extraordinario celebrado en el año dos mil dieciséis este Tribunal al resolver el juicio electoral **JNI/27/2016**, razonó que habían sido las Agencias Municipales, entre ellas San Martín Sabinillo, las que habían desplegado actos encaminados a obstaculizar las acciones desplegadas por la cabecera Municipal y la autoridad administrativa electoral para la celebración del proceso electivo comunitario ordinario, en el que además se buscaba la participación activa y pasiva de dichas Agencias, sentencia que fue controvertida y posteriormente confirmada por la *Sala Xalapa* en el diverso **SX-JDC-210/2016 y acumulados**.

Aunado a lo anterior, se advierte que contrario a la exclusión de la Agenciade San Martín Sabinillo reclamada por la parte actora, de las constancias se constata que mediante **oficio sin número**²⁸ de siete de diciembre, mediante el que el Presidente y Secretario del *Órgano Comunitario*, le solicitaban autorización al Agente Municipal de San Martín Sabinillo para instalar la casilla electoral 1413 Básica, en el corredor de la citada Agencia Municipal, oficio que tal y como quedó precisado en el cuadro establecido con anterioridad, fue notificado y certificada la omisión de firmar los acuses de recibo tanto por el Agente Municipal Propietario y Suplente mediante actas de hechos.

Aunado a lo anterior, debe de precisarse que lejos de acreditarse una restricción material impuesta en contra de los ciudadanos de la Agencia Municipal del San Martín Sabinillo, se constata que

²⁸ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, documental que obra en la foja 218 del cuaderno accesorio I.

con la instalación de la casilla precisada con antelación les otorgo la oportunidad de emitir su voto, situación materializada a partir de la votación obtenida.

Por otra parte, tampoco se advierte la afectación de los derechos político electorales de la parte actora en su vertiente de ser votados, a partir de que, los ciudadanos manifiestan haber tenido conocimiento de la **convocatoria de elección**²⁹, lo que se traduce en que los citados ciudadanos tuvieron conocimiento de los plazos establecidos, etapas y requisitos a cubrir para aquellos que tuvieran intención de participar, así se concluye que estuvieron en condiciones de registrarse como candidatos a un cargo de elección popular.

Con lo anterior se reafirma que fue la propia Agencia Municipal la que no tuvo voluntad para participar en el proceso electivo comunitario.

Así en la misma sintonía, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte del acta de sesión permanente³⁰ de once de diciembre pasado, que efectivamente se tuvo por instalada la casilla 1413 Básica en la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo, así como el hecho de que la citada casilla electoral tuvo por recibidos veintidós votos en total.

Es por lo que, en estima de este Tribunal no se puede acreditar una vulneración a los derechos colectivos de la comunidad indígena de votar y ser votados, así como la supuesta exclusión de la Agencia Municipal de participar en los actos preparatorios de la elección, ya que contrario a ello no solo se constata la intención tanto de la autoridad administrativa electoral como del *Órgano Comunitario* para que la citada Agencia Municipal se

²⁹ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

³⁰ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, documental que obra en la foja 226 del cuaderno accesorio I.



integrara y participara, sino también el hecho de que veintidós ciudadanos sufragaron en el ámbito territorial de la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo.

Así también, debe de precisarse que las documentales que sustentan las conclusiones anteriores no fueron controvertidas por la parte actora, así tampoco aporta los medios de prueba suficientes con los que acredite fehacientemente la vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Finalmente, no pasa desapercibido que para este Tribunal el hecho de que la parte actora refiere que la autoridad Municipal no atendió la petición formulada respecto a que la integración del *Órgano Comunitario* debía de observarse el cumplimiento al principio de paridad.

Sin embargo contrario a lo reclamado por la parte actora, en esencia, de autos se constata que mediante acta de sesión del *Órgano Comunitario* de veinticuatro de noviembre, el citado órgano refirió que la elección o designación de los consejeros electorales se encontraba dentro de las atribuciones de cada una de las comunidades que conforman al municipio, es decir cabecera Municipal y agencias, atendiendo a la libre determinación de cada una de las comunidad indígenas, conclusión que este Tribunal comparte.

Aunado a lo anterior, debe de precisarse que la designación de los consejeros electorales no afectó de ninguna manera el resultado de la votación, así como que, el imponer directrices a dicha designación contraviene a la cosmovisión de la comunidad indígena, invadiendo la esfera de atribuciones de cada una de las Agencias Municipales y Cabecera Municipal.

Es por lo precisado con anterioridad que, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

b. Vulneración al Sistema Normativo Interno

En estima de este Tribunal el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

Lo anterior, derivado de que la parte actora hace depender la supuesta vulneración al sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenecen esencialmente de los siguientes acontecimientos:

I. Que la autoridad Municipal al momento de remitir a la autoridad auxiliar de San Martín Sabinillo el citatorio de veinte de octubre pasado, en el que le requería a la citada autoridad auxiliar para que el veintinueve de octubre siguiente se apersonaran a la cabecera Municipal con los ciudadanos que integrarían el Consejo Municipal Electoral” sin que la autoridad Municipal hubiese convocado a la Asamblea General Comunitaria en la que se establecerían los criterios para la elección de los citados Consejeros.

II. La no intervención y coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el desarrollo del proceso electoral comunitario.

Primeramente, este Tribunal abordará el hecho de que no se haya celebrado la Asamblea General Comunitaria en la que se establecieran los criterios para la elección de los concejales que integrarían al *Órgano Comunitario*.

Contrario a lo reclamado por la parte actora, de las constancias que integran el presente juicio se constata que, en el proceso electoral de **dos mil dieciséis** se celebró una reunión de trabajo lo que se constata con la existencia de la minuta de trabajo³¹ levantada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis con la

³¹ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, documental que obra en la foja 42 del cuaderno accesorio II



participación del *Instituto Estatal Electoral* en la que esencialmente se tomó el acuerdo de otorgar prórroga de una semana otorgada a las autoridades auxiliares para efectos de elegir a los ciudadanos que formarían parte del *Órgano Comunitario*.

Así por cuanto hace al proceso electoral comunitario de **dos mil diecinueve**, se tiene que el tres de diciembre de dos mil diecinueve se celebró la sesión de instalación³² del *Órgano Comunitario* del cual tanto el Presidente como la Secretaria fueron designados por el *Instituto Electoral* en coadyuvancia con los representantes designados por la cabecera Municipal y agencias que integran al Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

De lo anterior, se puede concluir que en ambos casos tanto en el proceso electoral dos mil dieciséis como en el proceso electoral de dos mil diecinueve se contó con la participación y coadyuvancia del *Instituto Estatal Electoral*, contrario a lo que acontece en el actual proceso electoral comunitario.

Aquí, es en donde cobra relevancia el segundo de los actos reclamados por la parte actora, es decir, el desconocimiento de la *solicitud de no intervención* de la autoridad administrativa electoral en el presente proceso electoral comunitario signado por el Presidente Municipal de San Miguel Tlacotepec.

Se dice que cobra relevancia derivado de que contrario al desconocimiento reclamado por la parte actora, de la documental que se cita en el párrafo anterior se tiene que el veinticinco de octubre pasado la autoridad Municipal en conjunto con el agente Municipal de Xinittioco, Guadalupe Nucate, **San Martín**

³² Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, documental que obra en las foja 59 del cuaderno accesorio III.

Sabinillo, Santiago Nuxaño y Santa Cruz Yosondalla, firmaron y sellaron el **oficio 23**³³, oficio en el que concretamente se solicita la no intervención de la autoridad administrativa electoral refiriendo que dicha solicitud es en atención al ejercicio pleno de su propia democracia y normas consuetudinarias.

De ahí que, en el proceso electoral comunitario advierte que la comunidad indígena en ejercicio de su libre determinación y autonomía determinó llevar a cabo su proceso electivo sin el auxilio de la autoridad administrativa, es decir en el presente caso, la autoridad Municipal en conjunto con las autoridades auxiliares solicitó la no intervención del *Instituto Estatal Electoral*, cuestión que generó la no celebración de una reunión de trabajo para fijar los criterios de designación de los ciudadanos que integrarían al *Órgano Comunitario*,

Y si bien es cierto, la intervención o no de la autoridad señalada como responsable no puede entenderse como parte del sistema normativo interno, este Tribunal estima que la comunidad indígena en cuestión de cierta manera ha necesitado de la coadyuvancia y directriz del *Instituto Estatal Electoral* al momento de celebrar el proceso de renovación de concejalías, atendiendo a los propios conflictos que se han suscitado en los diversos procesos electivos comunitarios celebrados.

Por lo que, en primer término se tiene que la propia autoridad auxiliar de San Martín Sabinillo tuvo conocimiento de la solicitud de no intervención del *Instituto Estatal Electoral* y en segundo plano la no celebración de la Asamblea para fijar criterios de designación de consejeros electorales atiende a que en el actual proceso electoral la autoridad administrativa electoral no coadyuvó en la celebración del mismo.

³³ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, documental que obra en la foja 34 del cuaderno accesorio I.



Así, la propia solicitud de no intervención encuentra sustento en los derechos de libre determinación y autogobierno que reviste a los municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, además, los recurrentes no exponen como el hecho que no participara el instituto electoral afecta el resultado de la elección.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo controvertido y se declare la invalidez del proceso electivo comunitario al advertirse una modificación al sistema normativo interno.

Sin embargo, es estima de este órgano colegiado, la modificación reclamada por la parte actora se considera como insuficiente para alcanzar la pretensión de los promoventes, puesto que dicha modificación encuentra sustento primeramente en el *principio de mínima intervención* y posteriormente en la naturaleza dinámica de los sistemas normativos internos.

Así, el principio de mínima intervención esencialmente impone un mandato a la autoridad competente en el que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, **deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia**, por lo que, en el caso en concreto es la Asamblea general la que libremente debe decidir de ellas.

Por cuanto hace a la naturaleza dinámica de los sistemas normativos internos se debe de tomar en cuenta que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los sistemas normativos internos no son rígidos, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los

sistemas normativos internos deben de entenderse con una naturaleza dinámica, es decir, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones, así como respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes³⁴.

Es por lo anterior que, en el presente asunto, en estima de este Tribunal advierte que la comunidad de San Miguel Tlacotepec en ejercicio de su libre determinación y autogobierno solicitaron la no intervención de la autoridad administrativa electoral, lo que generó que el *Instituto Estatal Electoral* se abstuviera de desplegar cualquier tipo de acto de intervención en el desarrollo del proceso electoral comunitario del citado Municipio en atención al principio de mínima intervención.

Es por todo lo anterior que, este Tribunal encuentra ajustada a derecho la actuación del *Consejo General*, de ahí que se considere **infundado el agravio** es análisis.

7. Consideración Final

No pasa desapercibido que la parte actora refiere que el cuatro de diciembre la comunidad de San Martín Sabinillo mediante Asamblea Comunitaria determinó presentar formal queja ante irregularidades advertidas en el desarrollo del proceso electoral para denunciar la violación a los derechos políticos electorales colectivos como comunidad indígena, así como al derecho de consulta y sus derechos políticos electorales sosteniéndolo como evidencia de una clara intención de exclusión y discriminación a la comunidad de San Martín Sabinillo por parte del Presidente Municipal de San Miguel Tlacotepec.

Y que posterior a ello, la autoridad responsable el veintisiete de diciembre el *Instituto Estatal Electoral* declara la validez del

³⁴ Véase el SUP-REC-422/2019 Y ACUMULADO.



proceso electivo comunitario, sin que, desde su perspectiva, fuese atendida la queja interpuesta por la citada autoridad electoral.

Sin embargo, contrario a lo que refiere la parte actora, de constancias se advierte la existencia del **acuerdo de desechamiento**³⁵ de ocho de diciembre pasado, mediante el que la autoridad administrativa electoral **desechó** la queja interpuesta por la parte actora, esencialmente por que en aquel proveído la autoridad responsable señaló que los accionantes en la instancia administrativa se limitaron a manifestar la presunta comisión de hechos o actos presuntamente resultaban contrarios a la ley de la materia.

Así, se tiene, que la autoridad administrativa electoral no fue omisa en atender el escrito de queja que señala la parte actora, aunado a que no se tiene registro del hecho de que la parte actora haya controvertido la respuesta otorgada por la responsable.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.**

8. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora y al **tercero interesado**, por oficio a la autoridad

³⁵ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, documental que obra en la foja 284 del cuaderno accesorio I.

responsable; y en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2022**, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de **San Miguel Tlacotepec, Oaxaca**, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirman** las constancias de Mayoría y Validez en favor de las ciudadanas y ciudadanos electos, lo anterior, en los términos precisados en la **presente ejecutoria**.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**³⁶, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁷, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁸, quien autoriza y da fe.

36 Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

37 Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

38 Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.